

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **066**

Fecha: **20/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 005 1999 01059	Ejecutivo Singular	POMPILIO ESTEVEZ SOLANO	OMAR ENRIQUE GAMBOA MOGOLLON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2016 00200	Ejecutivo Mixto	SERFINMOTOS SAS	ALEXANDER PORRAS HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2022	25/04/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO Rad 2016-0200 ESCRITO RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 31-03-2022

Doris Mireya Clavijo <dorisclavijo@gmail.com>

Mié 6/04/2022 3:41 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Me permito solicitar a Ustedes radicación del memorial (Recurso Reposición) del asunto para su conocimiento y trámite

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Serfinmotos

Demandado: Liliana Garcia Corzo, Flor de Maria Hernandez Rincon y Alexander Porras Hernandez

Radicación: 68001-40-03-002-2016-00200-01

Remito adjunto: Memorial con tres (3) folios

Quedo atenta a confirmación de recibido

Atentamente

Doris Mireya Clavijo Parra

T.P. No 40376 C.S.J.

Cel 3157968890



Doris Mireya Clavijo Parra
Abogada

Calle 42 No. 35-32 Tel. 6322456 Cel. 315 796 8890 / dorisclavijo@gmail.com Bucaramanga Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: SERFINMOTOS S.A.S.

Demandados: Liliana García Corzo, Flor de María Hernández Rincón y Alexander Porras Hernández

Rad: 2016-0200

Asunto Recurso reposición

DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.044 y T.P. No 40376 C.S.J., actuando como endosatario para el cobro judicial de la sociedad demandante dentro del proceso referido, me permito, por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía INTERPONER, el Recurso de REPOSICION, contra el AUTO proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estados del 1 de abril de 2022, mediante el cual se decretó de oficio un avalúo comercial para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-4753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

PRETENSION

Dentro de los términos más respetuosos comedidamente solicito a Usted señor Juez, REVOCAR y dejar sin efecto legal el AUTO recurrido de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estados del 1 de abril de 2022, en relación con el decreto oficio del avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **300-4753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la cual como parte actora centro mi inconformismo

Solicitar a su despacho se dé aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y se deje en firme la valoración presentada por la parte demandante

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Según el artículo 444 del C.G.P., en su inciso 1 establece la posibilidad para que ambas partes presenten sus avalúos, fijando como termino los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro “. La norma es clara al determinar que “cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes **PODRAN PRESENTAR EL AVALUO** dentro de los veinte (20) días...(.)

Es evidente que dentro de dicho término puede darse aplicación al numeral 2 ibídem, esto es correr traslado por diez (10) días para que se presenten observaciones y eventualmente la parte contraria que no hubiere allegado el dictamen, podrá aportar uno nuevo diferente y que para este proceso se evidencia el traslado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022

En el presente proceso “se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se dio una valoración objetiva idónea con un avalúo no irrisorio y con fundamento en una disposición legal del INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO”, cuyo valor es el del avalúo catastral del predio aumentado en un 50%

Y debido a esto como parte demandante se aportó el avalúo catastral, como lo ordena la norma procesal y no puede el despacho enfrentar dicho avalúo catastral con un nuevo avalúo comercial alegando como despacho (cita textual) ...(..) ...” al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor, incluso haciendo uso de sus facultades oficiosas ..”, pero lo que rompe es la igualdad procesal premiando a los demandados con un avalúo innecesario y que la norma procesal ha definido como hacer la valoración de bienes inmuebles en el trámite especial de los procesos ejecutivos

Es evidente que con el avalúo comercial oficioso decretado se inclina la balanza procesal a favor de la parte demandada por cuanto atendiendo al numeral 2, la parte demandada dentro del término de traslado (4 febrero de 2022) no aportó ni allegó avalúo diferente ni observaciones al mismo, declinando su oportunidad procesal y que Usted señor Juez establece y quiere asegurar su protección

En el presente caso, como parte demandante se aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; y pese a que la norma establece esta regla, es evidente la aplicación del deber del Juzgado al correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa.

No existe manifestación de inconformidad, realizada dentro del término de traslado, por parte de los demandados al avalúo catastral idóneo aportado como parte demandante, ni tampoco dentro del proceso dos avalúos diferentes (uno catastral como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial (allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma) que determine la necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo comercial como (se cita textualmente por Usted señor Juez) (...) “ *ordenando un nuevo avalúo para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes...*” (...)

Es evidente que no hay controversia generada para decidir sobre cuales valores son ajustados a la realidad, ante el fenecimiento del término dentro de la oportunidad procesal por parte de los demandados para presentar observaciones al avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, lo cual clarifica la salvaguarda a los derechos de defensa y contradicción que le han sido preservados a los demandados

La finalidad válida del legislador es obtener la agilización de los procesos y para ello autorizo a las partes para realizar actividades que en la legislación precedente no podían realizar, como esta de participar directamente en el avalúo de bienes, resulta a penas lógico que a esa mayor injerencia en la actividad misma del proceso, corresponda el establecimiento de cargas procesales, con las consecuencias negativas desfavorables si por negligencia, o descuido se dejan precluir los términos para actuar en forma oportuna y en su propio beneficio, pues es su interés jurídicamente protegido el que la ley le ampara, pero con sujeción al cumplimiento de tales cargas procesales

Además señor Juez, por principio de economía procesal y el tiempo que ha transcurrido de seis (6) años en que los demandados no ha querido cancelar la obligación pendiente de pago a la fecha, evidencia que no hay un desconocimiento a sus garantías y derechos.

Señor Juez, igualmente generar un gasto de honorarios a un auxiliar de la justicia frente a un nuevo avalúo que arroje un mayor valor, donde se quieren

resguardan derechos e intereses de la parte demandada atendiendo a las consideraciones expresadas por su despacho, sino que por el contrario costas innecesarias

Comunicar a su despacho que se observa en la referencia del proceso que las partes involucradas demandante y demandado no corresponde al radicado de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

Además atendiendo a los términos para interponer esta clase de recursos me encuentro en la oportunidad procesal prevista en la ley (termino de ejecutoria) lo cual clarifica que procede la alzada contra la providencia recurrida

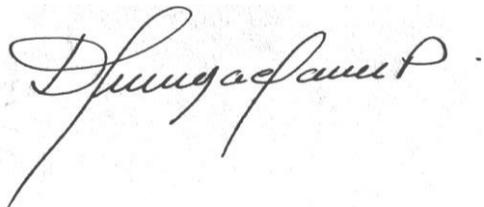
PRUEBAS Y ANEXOS

Los documentos que hacen parte del trámite del proceso ejecutivo radicado con el número **2016-200**

NOTIFICACIONES

La suscrita al correo electrónico dorisclavijo@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA
C.C.No. 63.287.044 de B/manga
T.P.No. 40376 del C.S.J.



Rad. 68001-40-03-017-2016-00200-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AVICOLA COLOMBIANO TREBOL

DEMANDADO: ERICA CASTRILLÓN GRAJALES - JAIME EDUARDO VALENCIA RAMÍREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto de la aprobación del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela.

Pues bien, el inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, establece que practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, deberá procederse al avalúo de los bienes. A continuación, el numeral 1º señala que *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro”*; término preclusivo para ambas partes por cuanto el numeral 6º de la misma norma advierte que *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”*.

Al respecto, debería procederse conforme a lo establecido en los numerales 4º y 6º del artículo 444 del Estatuto Procesal Civil y, tenerse como valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4753, el del avalúo catastral, es decir \$50.380.000,00 M/Cte., incrementado en un cincuenta por ciento.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha advertido con relación al avalúo de bienes que *“no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución”*. En efecto, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al Juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor, incluso haciendo uso de sus facultades oficiosas.

La sentencia antes mencionada reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En esa medida, *“aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso”*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar considerablemente del valor comercial, se

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 058**, fijado el día de hoy 01 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





hace imperativo ejercer las facultades oficiosas del juez a fin de establecer la idoneidad del avalúo catastral presentado el 13 de diciembre de 2021, ordenando un nuevo avalúo para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes. Lo anterior, considerando que el interés de la parte ejecutante no sufrirá menoscabo alguno si este Juzgado procura la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo arroje un mayor valor garantiza de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la parte demandada, quien merece estar situada en una posición procesal que le asegure un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Así las cosas, el Despacho ordenará realizar un nuevo avalúo comercial al del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, designando como perito evaluador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General de Proceso, a FABIO ANDRES MENDOZA SANDOVAL, especialista en avalúos urbanos, quien hace parte del Registro Nacional de Avaladores, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS, a partir de su posesión, para cumplir con el objeto de la designación.

Comuníquese por el medio más expedito al perito designado, a quien se le debe requerir para que acredite la inscripción en el RNA y el RAA.

El profesional designado puede ser notificado al correo electrónico: fams342@hotmail.com, teléfono: 318 3122887. **Por la Secretaría, elabórese y remítase el oficio respectivo.**

Incorpórese al expediente el certificado de tradición allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 058, fijado el día de hoy 01 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523636f57320da25252b1b79e4a36d6a25c3ff90cbd83bb8f250a5105cd95b7**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J002-2016-00200

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-005-1999-01059-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: POMPILIO ESTEVEZ SOLANO

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE GAMBOA MOGOLLON

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto de la aprobación del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela.

Pues bien, el inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, establece que practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, deberá procederse al avalúo de los bienes. A continuación, el numeral 1º señala que *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro”*; término preclusivo para ambas partes por cuanto el numeral 6º de la misma norma advierte que *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”*.

Al respecto, debería procederse conforme a lo establecido en los numerales 4º y 6º del artículo 444 del Estatuto Procesal Civil y, tenerse como valor de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-29276 y 272-29277, el del avalúo catastral, es decir \$16.471.000,00 y \$31.735.000,00 M/Cte. respectivamente, incrementado en un cincuenta por ciento.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha advertido con relación al avalúo de bienes que *“no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplimiento efecto la ejecución”*. En efecto, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al Juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor, incluso haciendo uso de sus facultades oficiosas.

La sentencia antes mencionada reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En esa medida, *“aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso”*.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 058**, fijado el día de hoy 01 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar considerablemente del valor comercial, se hace imperativo ejercer las facultades oficiosas del juez a fin de establecer la idoneidad del avalúo catastral presentado el 10 de agosto de 2021, ordenando un nuevo avalúo para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes. Lo anterior, considerando que el interés de la parte ejecutante no sufrirá menoscabo alguno si este Juzgado procura la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo arroje un mayor valor garantiza de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la parte demandada, quien merece estar situada en una posición procesal que le asegure un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Así las cosas, el Despacho ordenará realizar un nuevo avalúo comercial a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-29276 y 272-29277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander, COMISIONANDO al Juez Civil Municipal de Pamplona (Norte de Santander) - Reparto. A quien además se le conceden las facultades del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil. Inclusive la de sub-comisionar, designar y posesionar al perito evaluador, y fijar honorarios de acuerdo con la complejidad de la diligencia.

Incorpórese al expediente el certificado de tradición allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 058**, fijado el día de hoy 01 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026fcd3be0133c3786f419eb838751bec1270062a113e405c10545b44553ff8d**

Documento generado en 31/03/2022 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO Rad 1999-01059 ESCRITO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 31-03-2022

Doris Mireya Clavijo <dorisclavijo@gmail.com>

Mié 6/04/2022 3:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Me permito solicitar a Ustedes radicación del memorial (Recurso de Reposición) del asunto para su conocimiento y trámite

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Pompilio Estevez Solano

Demandado: Omar Enrique Gamboa Mogollon

Radicación: **68001-40-03-005-1999-01059-01**

Remito adjunto: Memorial con tres (3) folios

Quedo atenta a confirmación de recibido

Atentamente

Doris Mireya Clavijo Parra

T.P. No 40376 C.S.J.

Cel 3157968890



Doris Mireya Clavijo Parra
Abogada

Calle 42 No. 35-32 Tel. 6322456 Cel. 315 796 8890 / dorisclavijo@gmail.com Bucaramanga Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SERFINMOTOS S.A.S.
Demandados: OMAR ENRIQUE GAMBOA MOGOLLON
Rad: 1999-1059

Asunto Recurso reposición

DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.044 y T.P. No 40376 C.S.J., actuando como endosatario para el cobro judicial de la sociedad demandante dentro del proceso referido, me permito, por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía INTERPONER, el Recurso de REPOSICION, contra el AUTO proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estados del 1 de abril de 2022, mediante el cual se decretó de oficio un avalúo comercial para el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 300-4753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

PRETENSION

Dentro de los términos más respetuosos comedidamente solicito a Usted señor Juez, REVOCAR y dejar sin efecto legal el AUTO recurrido de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estados del 1 de abril de 2022, en relación con el decreto oficio del avalúo comercial del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 272-29276 y 272-29277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona(norte de Santander), en la cual como parte actora centro mi inconformismo

Solicitar a su despacho se dé aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y se deje en firme la valoración presentada por la parte demandante

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Según el artículo 444 del C.G.P., en su inciso 1 establece la posibilidad para que ambas partes presenten sus avalúos, fijando como termino los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro “. La norma es clara al determinar que “cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes **PODRAN PRESENTAR EL AVALUO** dentro de los veinte (20) días...(.)

Es evidente que dentro de dicho término puede darse aplicación al numeral 2 ibídem, esto es correr traslado por diez (10) días para que se presenten observaciones y eventualmente la parte contraria que no hubiere allegado el dictamen, podrá aportar uno nuevo diferente y que para este proceso se evidencia el traslado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022

En el presente proceso “se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se dio una valoración objetiva idónea con un avalúo no irrisorio y con fundamento en una disposición legal del INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO”, cuyo valor es el del avalúo catastral del predio aumentado en un 50%

Y debido a esto como parte demandante se aportó el avalúo catastral, como lo ordena la norma procesal y no puede el despacho enfrentar dicho avalúo catastral con un nuevo avalúo comercial alegando como despacho (cita textual) ...(..) ...” al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor, incluso haciendo uso de sus facultades oficiosas ..”, pero lo que rompe es la igualdad procesal premiando a los demandados con un avalúo innecesario y que la norma procesal ha definido como hacer la valoración de bienes inmuebles en el trámite especial de los procesos ejecutivos

Es evidente que con el avalúo comercial oficioso decretado se inclina la balanza procesal a favor de la parte demandada por cuanto atendiendo al numeral 2, la parte demandada dentro del término de traslado (4 febrero de 2022) no aportó ni allegó avalúo diferente ni observaciones al mismo, declinando su oportunidad procesal y que Usted señor Juez establece y quiere asegurar su protección

En el presente caso, como parte demandante se aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; y pese a que la norma establece esta regla, es evidente la aplicación del deber del Juzgado al correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa.

No existe manifestación de inconformidad, realizada dentro del término de traslado, por parte del demandado al avalúo catastral idóneo aportado como parte demandante, ni tampoco dentro del proceso dos avalúos diferentes (uno catastral como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial (allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma) que determine la necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo comercial como (se cita textualmente por Usted señor Juez) (...) “ *ordenando un nuevo avalúo para garantizar el derecho a la igualdad entre las partes...*” (...)

Es evidente que no hay controversia generada para decidir sobre cuales valores son ajustados a la realidad, ante el fenecimiento del término dentro de la oportunidad procesal por parte del demandado para presentar observaciones al avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, lo cual clarifica la salvaguarda a los derechos de defensa y contradicción que le han sido preservados al demandado OMAR GAMBOA

La finalidad válida del legislador es obtener la agilización de los procesos y para ello autorizo a las partes para realizar actividades que en la legislación precedente no podían realizar, como esta de participar directamente en el avalúo de bienes, resulta a penas lógico que a esa mayor injerencia en la actividad misma del proceso, corresponda el establecimiento de cargas procesales, con las consecuencias negativas desfavorables si por negligencia, o descuido se dejan precluir los términos para actuar en forma oportuna y en su propio beneficio, pues es su interés jurídicamente protegido el que la ley le ampara, pero con sujeción al cumplimiento de tales cargas procesales

Además señor Juez, por principio de economía procesal y el tiempo que ha trascendido de (23) años en que el demandado no ha querido cancelar la obligación pendiente de pago a la fecha, evidencia que no hay un desconocimiento a sus garantías y derechos.

Señor Juez, igualmente generar un gasto de honorarios a un auxiliar de la justicia frente a un nuevo avalúo que arroje un mayor valor, donde se quieren

resguardan derechos e intereses de la parte demandada atendiendo a las consideraciones expresadas por su despacho, sino que por el contrario costas innecesarias como es el traslado a la población de Pamplona

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

Además atendiendo a los términos para interponer esta clase de recursos me encuentro en la oportunidad procesal prevista en la ley (termino de ejecutoria) lo cual clarifica que procede la alzada contra la providencia recurrida

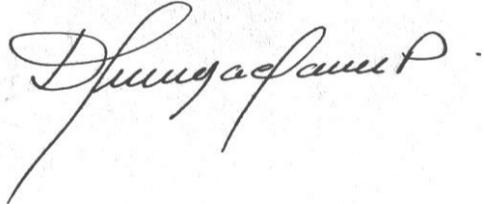
PRUEBAS Y ANEXOS

Los documentos que hacen parte del trámite del proceso ejecutivo radicado con el número **1999-1059**

NOTIFICACIONES

La suscrita al correo electrónico dorisclavijo@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



DORIS MIREYA CLAVIJO PARRA
C.C.No. 63.287.044 de B/manga
T.P.No. 40376 del C.S.J.

J005-1999-01059

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 066), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario